

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA
PODER JUDICIAL

CIRCULAR

06-ADM
2009



CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
09 de Setiembre 2009
[ORIGINAL FIRMADO]

Aplicación de las medidas de protección extraprocesales y procesales contenidas en la Ley de Protección a Víctimas y Testigos en el Proceso Penal

A efecto de unificar el trámite de los procedimientos referentes a la aplicación de las medidas de protección extraprocesales y procesales contenidas en la Ley de Protección a Víctimas y Testigos en el Proceso Penal (número 8720, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 77 del 22 de abril del 2009) –en adelante LPVT-, se emiten las siguientes directrices. Se han agrupado las normas por temas, a fin de facilitar la consulta de los servidores y servidoras del Ministerio Público con ocasión del desempeño de sus funciones.

PROCEDIMIENTO PARA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXTRAPROCESALES

La víctima, los testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, tendrán derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves contra su vida o su in-

tegridad física, la de sus familiares u otras personas relacionadas con el interviniente en el proceso, con motivo de su denuncia o su intervención en el proceso. Art. 11 b) LPVT.

SOLICITUD:

La aplicación de medidas de protección iniciará previa solicitud ante la Oficina de Atención a la Víctima del Delito –en adelante OAVD-, realizada por la persona, el fiscal, el juez, la defensa pública, el querellante, el OIJ o el Ministerio de Seguridad Pública. La solicitud contendrá los datos generales de la persona, la relación sucinta de los hechos, una breve exposición de la situación de peligro que motiva la solicitud, así como cualquier otro elemento que pueda orientar en la toma de decisión. En casos urgentes la solicitud puede ser verbal, con la información necesaria para identificar a la persona y la situación de riesgo, sin perjuicio que, con posterioridad, se formalice la solicitud por escrito. Cuando la persona protegida sea menor de edad, la solicitud puede presentarla su representante legal o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia. De no poder cumplirse es-

te requisito porque el interés de la persona menor de edad se contrapone al de quienes ejercen su autoridad parental, corresponderá al PANI representar los intereses de la persona menor de edad. Art. 12 a) LPVT.

Si la solicitud no es planteada ante esa oficina, el funcionario público que la reciba debe canalizarla en un plazo máximo perentorio de 24 horas a la OAVD, bajo pena de incurrir en responsabilidad. Art. 12 a) LPVT.

Cuando las fiscalas y los fiscales realicen la solicitud de aplicación de medidas de protección ante la OAVD, utilizarán como guía de entrevista el formulario contenido en la circular número 01-2004 de la Fiscalía General de la República. Tal solicitud se remitirá a la OAVD con una copia de la denuncia. Por ningún motivo se entregará el formulario a la víctima o testigo cuya protección se pretende, sino que se remitirá directamente a la OAVD para su diligenciamiento. Además la copia de la solicitud que conserve la Fiscalía requirente será custodiada en un legajo separado.

PROCEDIMIENTO POSTERIOR AL RECIBO DE LA SOLICITUD:

La persona bajo protección tiene derecho a ser escuchada antes del otorgamiento de la medida de protección correspondiente. Art. 9 h) LPVT.

El equipo técnico evaluador rinde el dictamen correspondiente. Incluirá la evaluación del riesgo y el estado de seguridad. Recomendará las medidas de protección que técnicamente considere convenientes en cada caso. Art. 7 a) LPVT.

La OAVD identifica, autoriza e implementa las medidas de protección destinadas a las personas que califiquen para recibir los beneficios del Programa. Art. 6 c) LPVT.

La OAVD informa a las autoridades y a las personas solicitantes de la protección. Art. 6 g) LPVT.

Cuando la OAVD deniegue las medidas de protección y no se haya interpuesto recurso alguno, ordenará el archivo de las diligencias. Art. 12 e) LPVT.

PROCESO PARA EJECUTAR MEDIDAS

La OAVD coordina con el Ministerio de Seguridad y otros organismos gubernamentales o no gubernamentales, el establecimiento o uso de los centros de protección necesarios para brindar las medidas a las que se refiere la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal. Art. 6 d) LPVT.

La OAVD encomienda, cuando proceda, la ejecución material de las medidas de protección a la unidad o departamento correspondiente del Ministerio de Seguridad Pública. Art. 6 e) LPVT.

La OAVD encomienda, cuando proceda, al Ministerio de Justicia la ejecución material de las medidas de protección cuando se trate de testigos privados de libertad. Art. 6 e) LPVT.

La OAVD requiere, cuando el caso lo amerita, a otras instituciones públicas los servicios para el cumplimiento de sus atribuciones. Art. 6 f) LPVT.

El equipo de protección ejecuta las medidas materiales de protección, en los casos en que se requiera acompañamiento o vigilancia de la persona protegida. Art. 8 a) LPVT.

REVISIÓN:

Las medidas se revisarán cada seis meses. Sin embargo la OAVD, cuando lo considere pertinente, ordenará a los equipos técnicos la revisión de las medidas de protección. Art. 12 b) LPVT.

MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS:

La persona bajo protección tiene derecho a ser escuchada antes de la modificación de la medida de protección que se le haya conferido. Art. 9 h) LPVT.

El equipo técnico evaluador rinde el dictamen correspondiente. Incluirá la evaluación del riesgo y el estado de seguridad. Art. 7 a) LPVT.

La OAVD modifica las medidas de protección. Recomendará las medidas de protección que técnicamente considere convenientes en cada caso. Art. 6 c) LPVT.

La OAVD informa a las autoridades y a las personas solicitantes de la modificación. Art. 6 g) LPVT.

La persona bajo protección puede rechazar la aplicación de las medidas. Art. 9 i) LPVT.

FINALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS:

La opinión de la persona afectada deberá oírse. Art. 12 c) LPVT.

El equipo técnico evaluador rinde el dictamen correspondiente. Incluirá la evaluación del riesgo y el estado de seguridad. Art. 7 a) LPVT.

Las medidas de protección cesarán por resolución fundada de la OAVD, cuando cese el riesgo o se dé alguna de las causales de exclusión del programa previstas en la ley. Art. 12 c) y e) LPVT.

Las medidas de protección también finalizan por renuncia expresa de la persona protegida, presentada en forma oral o escrita. No obstante, previa finalización de las medidas por este motivo, la persona deberá atender una cita psicológica en la OAVD, para descartar cualquier factor que afecte la decisión. En cualquier caso se dejará constancia de las razones que motivan la solicitud. Art. 9 i) y 12 c) LPVT.

La OAVD debe informar a las autoridades y a las personas solicitantes de la supresión de todas o algunas de las medidas solicitadas. Art. 6 g) LPVT.

RECURSOS:

El recurso de revocatoria procederá contra la resolución que otorgue, modifique, deniegue o finalice las medidas de protección, así como contra la decisión que excluya del Programa a la persona protegida. Art. 12 g) 1) LPVT.

El recurso de revocatoria debe ser interpuesto por la persona o el órgano que haya solicitado la protección, mediante escrito dirigido a la OAVD, en el plazo de tres días, contado a partir del día siguiente al de la notificación respectiva. Art. 12 g) 1) LPVT.

La OAVD debe resolver dentro de los cinco días siguientes a la presentación del recurso. Art. 12 g) 1) LPVT.

Contra lo resuelto por la OAVD, sólo cabrá el recurso de apelación ante el Fiscal General, el cual deberá interponerse en el término de tres días a partir del día siguiente al de la notificación de la denegatoria. Art. 12 g) 2) LPVT.

El recurso de apelación debe ser resuelto por el Fiscal General en el plazo de cinco días. Art. 12 g) 2) LPVT.

PROCEDIMIENTO PARA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROCESALES

Cuando su conocimiento represente un riesgo para su vida, su integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o con intervención en el proceso, la víctima o el testigo tendrán derecho a que se reserven los datos de su identificación, tales como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y a que no consten esos datos en la documentación del proceso; además en los casos excepcionales señala-

dos en el artículo 204 bis del Código Procesal Penal, tendrá derecho a mantener reserva de sus características físicas individualizantes, cuando, por la naturaleza del hecho, estas no sean conocidas por el imputado ni por las demás partes, sin perjuicio del derecho de defensa. Para asegurar el testimonio de la persona y proteger su vida, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles, como la videoconferencia o cualquier otro medio similar que haga efectiva la protección acordada, tanto en el juicio como cuando se haga uso del anticipo jurisdiccional de prueba. Art. 11 a) LPVT.

Cuando el riesgo para la vida o la integridad física del testigo no pueda evitarse o reducirse con la sola reserva de los datos de identificación y se trate de la investigación de delitos graves o de delincuencia organizada, el juez o el tribunal que conoce de la causa podrán ordenar, mediante resolución debidamente fundamentada, la reserva de sus características físicas individualizantes, a fin de que, durante la etapa de investigación, estas no puedan ser conocidas por las partes. Cuando así se declare, el juez en la misma resolución, ordenará la realización del anticipo jurisdiccional de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 de este Código. Art. 204 Código Procesal Penal en adelante CPP-.

La reserva de identidad del testigo rige únicamente para la fase preliminar e intermedia. Art. 204 CPP.

SOLICITUD:

El Ministerio Público, el querellante o la defensa solicitan las medidas de reserva de identidad o de protección de las características físicas individualizantes del testigo, al juez de la etapa preparatoria o intermedia, según la fase en que el riesgo se presente. La solicitud se acompañará de los elementos de prueba en que se sustenten la existencia del riesgo y su importancia, así como la necesidad de la protección. Art. 204 bis CPP.

Cuando sea el Ministerio Público quien realice la solicitud, la fiscalía o el fiscal encargado deberán formular motivada y específicamente su requerimiento, tomando como punto de partida para el análisis del riesgo existente la matriz que se adjunta a esta circular. Art. 8 Ley Orgánica del Ministerio Público.

PROCEDIMIENTO POSTERIOR AL RECIBO DE LA SOLICITUD:

El trámite se realiza en legajo separado y la custodia corresponderá al juez o tribunal que conozca de la causa. Art. 204 bis 1) CPP. En él constarán los datos correctos para la identificación y localización de la víctima o testigo. Para identificar al testigo protegido dentro del proceso, podrá hacerse uso de seudónimos o nombres ficticios. En dicho legajo se dejará constancia de cualquier dato relevante que pueda afectar el alcance de su testimonio, tales como limitaciones físicas o problemas de salud, y deberá ponerlo en conocimiento de las partes, siempre y cuando ello no ponga en peligro al declarante. Art. 204 CPP.

Sólo el juez puede requerir un informe breve de la OAVD, en el cual se documente el tipo de riesgo y la necesidad de la protección. Art. 204 bis CPP. Esto es así por cuanto se protege la vida –bien jurídico fundamental- de la víctima o el testigo. De ahí que los datos de éstos deben ser celosamente custodiados por esa Oficina.

Si el juez solicita dicho informe, la OAVD deberá rendirlo en un plazo breve.

Si alguna de las partes gestionara la rendición del informe aludido, la Fiscalía o el Fiscal encargado del caso deberán oponerse.

El juez convocará al Ministerio Público, al querellante y a la defensa, a una audiencia oral, en la que se expondrán la petición y las objeciones que se tengan. Art. 204 bis CPP.

El juez deberá resolver de inmediato, pudiendo diferir la resolución hasta por cuarenta y ocho horas, a fin de requerir los informes y datos que estime necesarios para resolver. Art. 204 bis CPP.

Si se concede, además, la reserva de las características físicas individualizantes, en la misma resolución se ordenará la realización del anticipo jurisdiccional de este testimonio y se convocará a las partes para su realización, en los términos que señala el artículo 293 de este Código. Art. 204 bis 2) CPP.

Las medidas de protección acordadas pueden prolongarse por el tiempo necesario en atención al tipo de riesgo, a excepción de la etapa de juicio. En ningún caso, la protección del testigo impedirá su interrogatorio, que podrá realizarse mediante la utilización de los medios tecnológicos señalados y que permitan mantener ocultas o disimuladas las características físicas del declarante, cuando ello se haya dispuesto al acordar la protección. Art. 204 bis 2) CPP.

Si se deniega la protección de las características físicas individualizantes y se mantiene la reserva de su identidad, el testigo comparecerá hasta el debate, salvo que su presencia se estime indispensable en alguna diligencia o acto procesal de la etapa de investigación, en cuyo caso deberán adoptarse las medidas necesarias para respetar la reserva concedida. Art. 204 bis 3) CPP.

RESERVA DE DATOS PROVISIONAL:

En casos urgentes podrá disponerse la reserva de los datos del testigo con carácter provisional y por un periodo que no podrá exceder de las 72 horas. Art. 204 bis CPP. Será la OAVD la encargada de disponer la reserva de tales datos. Lo anterior con fundamento en el artículo 6 b) de la LPVT.

La solicitud de reserva de datos provisional debe fundamentarse por parte del gestionante ante la OAVD. Es indispensable que refiera el riesgo exis-

tente y la utilidad y pertinencia de la declaración del testigo en el proceso.

Concomitantemente a la petición de reserva de datos provisional ante la OAVD, el gestionante deberá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la realización de la audiencia regulada por el artículo 204 bis CPP.

En el plazo de 72 horas la autoridad jurisdiccional convocará a la audiencia y se resolverá lo pertinente.

PROCESO PARA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS:

Cuando una parte estime absolutamente necesario para el adecuado ejercicio del derecho de defensa, conocer la identidad del testigo o la víctima, solicitará al juez o al tribunal que conozca de la causa que se levanten las medidas acordadas. Art. 204 bis 4) CPP.

De la petición el juez o el tribunal darán audiencia por 24 horas a las partes. Art. 204 bis 4) CPP. El Ministerio Público se opondrá cuando el peligro que motivó la medida aún subsista.

Contra lo resuelto cabrá recurso de apelación. Art. 204 bis 4) CPP.

El juez o el tribunal pueden disponer, de oficio o a solicitud de parte el levantamiento de medidas, previa audiencia de 24 horas a las partes, si nuevos elementos de prueba evidencian que la protección procesal no es necesaria, por demostrarse que las partes conocen la identidad del testigo, sin perjuicio de la protección extraprocesal que pueda darse. Art. 204 bis 4) CPP.

RECURSO:

La decisión que acuerde o deniegue la protección será apelable por el Ministerio Público, el querrelante, la víctima y la defensa. La apelación no suspenderá las medidas acordadas. Art. 204 bis 3) CPP.

Si alguna de las partes alegara en el recurso de apelación que el a quo dejó de solicitar el informe a la OAVD, según las potestades establecidas en el artículo 204 bis 1) CPP, la fiscalía o el fiscal encargado deberá solicitar al Tribunal de Apelaciones que, en caso de considerar necesario dicho documento, de conformidad con el artículo 179 CPP, ordene cumplir con el acto omitido.

Si el tribunal de apelaciones rechaza la protección o la reduce, el juez deberá poner en conocimiento de la defensa los datos cuya protección no haya sido autorizada. Art. 204 bis 3) CPP.